



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial

N° **691**-2020-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Ayacucho, **30 DIC 2020**

VISTO:

La Solicitud con fecha 08 de setiembre del 2020, promovido por el administrado Orlando Sócrates Saavedra Silvera con Registro Sisgedo N° 2416855/1973736, Memorando N° 338-2020-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA/DR del 15 de setiembre de 2020, Informe N° 157-2020-GRA/GG-GGR-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-R, Oficio N° 00321-2020-GRA/GG-GGR-GRDE-DRA-OADM del 28 de setiembre de 2020, Opinión Legal N° 49-2020-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ de 30 de octubre de 2020, sobre desistimiento de la renuncia a su cargo y solicitud de reincorporación a su plaza de carrera, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante escrito de fecha 10 de setiembre de 2020, el ex servidor **ORLANDO SOCRATES SAAVEDRA SILVERA**, solicita el reingreso y/o reincorporación a la Carrera Administrativa, al amparo del artículo 41° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y artículo 200° del Texto Único de Procedimientos de la Ley 27444; manifiesta ser ex servidor nombrado de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, habiendo presentado con fecha 10 de diciembre de 2019 su renuncia a la plaza 127 hoy 142 del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) Provisional, cargo de Especialista Administrativo I, nivel SPF de la Agencia Agraria La Mar, por razones familiares y personales; sin embargo habiendo transcurrido el lapso de tiempo necesario para la aceptación de su renuncia al cargo mediante acto resolutorio, hasta la fecha de la presentación de su solicitud no se le comunicó la aceptación o no de su renuncia, por lo que solicita el reingreso y/o reincorporación a la carrera administrativa y/o plaza de carrera;

Que, fluye de autos, la Resolución Directoral Regional Sectorial 065-2020-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 06 de marzo de 2020, mediante la cual se acepta la renuncia presentada por el servidor de carrera Orlando Sócrates Saavedra Silvera, con efectividad del 02 de diciembre de 2019 en vías de regularización, al cargo del Sistema Administrativo I, Plaza 127, Nivel



Remunerativo SPF de la Agencia Agraria La Mar de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, entre otros, la misma que fue notificada al administrado el 14 de setiembre de 2020, conforme se evidencia de la constancia de notificación de autos;

Que, sobre la notificación del acto resolutivo, ésta fue efectuada con fecha 14 de setiembre de 2020, luego de transcurrido más de 06 meses de la expedición de la misma y posterior a la presentación de la solicitud de reingreso del ex servidor aludido de fecha 10 de setiembre de 2020;

Que, al respecto el artículo 24° numeral 24.1. del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece, que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días, a partir de la expedición del acto que se notifica, entendiéndose que se encuentra expedito cuando se encuentra debidamente firmado por el funcionario competente, registrado y enumerado;

Que, conforme se tiene del reporte de Sisgado, el acto resolutivo se encontraba expedito para ser notificado, desde el 02 de marzo de 2020 inclusive hasta el 13 de marzo 2020; sin embargo, se archiva hasta el 14 de setiembre 2020; este hecho se evidencia del reporte del Sistema de Gestión Documentaria - Sisgado, tal es así el 10 de diciembre 2019, ingresa la Carta de Renuncia del administrado referido en la Oficina de Trámite Documentario, siendo que luego de los diferentes trámites, el 28 de febrero 2020, se envía a mesa de partes la resolución de aceptación de renuncia debidamente firmado, para su registro y numeración, excediendo el plazo máximo de 30 días establecido en el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, posteriormente se archiva para enumerar, habiendo permanecido en dicha situación hasta el día 14 de setiembre 2020, fecha de la notificación al interesado; advirtiéndose la transgresión de los artículos 39°, 142° y 143° de la ley invocada, respecto a los plazos establecidos para los procedimientos administrativos;

Que, el artículo 16° de la UO de la Ley 27444 antes citado, establece que el acto administrativo es eficaz, a partir de que la notificación legalmente realizado produce sus efectos jurídicos, conforme a lo dispuesto al presente capítulo, por lo que en el caso carece de efectos jurídicos respecto al administrado, siendo la notificación una condición *sine quanon* para proceder a la ejecución de un acto administrativo. Consecuentemente, aún cuando la notificación del acto fue realizada, la eficacia es hacia adelante, es decir surte efecto a partir de su notificación;

Que, respecto a la justificación de la notificación extemporánea del acto resolutivo por la coyuntura del COVID-19, se desprende del Informe 157-2020 de la Unidad de Recursos Humanos, la justificación de dicha acción obedecería a la coyuntura mundial del COVID-19;

Que, al respecto, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, de fecha 11 de marzo 2020, el Ministerio de Salud declara en emergencia sanitaria a nivel





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO Resolución Directoral Regional Sectorial

N° **691**-2020-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Ayacucho, **30 DIC 2020**

nacional por el plazo de 90 días calendarios por la existencia del Covid-19, que posteriormente se amplía y se prorroga a través de sendos decretos supremos, disponiéndose medidas excepcionales entre ellas la cuarentena de las personas como efecto de las medidas de aislamiento social por la emergencia nacional;

Que, a merced de dicha disposición a partir del 16 de marzo se suspende las labores administrativas por la declaración del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional por 90 días, por el Covid-19;

Que, mediante Decreto de Urgencia 026-2020, se dispone diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación de la corona virus en el territorio nacional entre ellos el trabajo remoto;

La segunda disposición complementaria y final de la norma bajo comento, dispone la suspensión por 30 días hábiles del cómputo de plazos en la tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo. La excepción es para aquellos casos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados;

Que, asimismo, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2020-GRA/GR, el Gobierno Regional Ayacucho aprueba la Directiva 003-2020-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, Lineamientos para el desempeño de las actividades laborales en Bioseguridad y Trabajo remoto en el Gobierno Regional de Ayacucho, en el marco del Estado de Emergencia por la Pandemia COVID-19, vigente a partir del 23 de mayo 2020 y de aplicación para todos los servidores de los regímenes laborales 276, 728, 1057, locadores y Unidades Ejecutores dependientes del Pliego Presupuestal 444 Gobierno Regional Ayacucho. Consecuentemente, las actividades laborales se reanudaron con algunas limitaciones a partir del 23 de mayo 2020, por lo que en este extremo no se justifica la tardanza en la notificación de la resolución por la pandemia, dado que desde la reanudación de las actividades laborales ha transcurrido más de tres meses hasta la notificación efectuada con fecha 14 de setiembre 2020, no operando en el caso la suspensión de plazos señalado en el Decreto de Urgencia N° 026-2020 por encontrarse dentro de la excepción establecida y por cuanto el acto resolutorio de aceptación de renuncia se encontraba expedito para la notificación, lo cual fue archivado indebidamente conforme reconoce la propia entidad en el reporte de sisgedo, habiendo transcurrido en demasía el tiempo para la notificación de la resolución, siendo que la entidad no ha cumplido con las formalidades establecidas en los artículos 24, 39, 142 y 143 del aludido Texto Único Ordenado de la Ley 27444, ya que su actuación se circunscribe al principio de legalidad, lo cual demanda de parte de éste, el debido diligenciamiento, a fin de evitar que el



administrado quede indefenso y afecte su derecho al debido procedimiento administrativo;

Que, de ésta manera el acto administrado emitido y notificado en forma extemporáneo no surte efectos en la esfera jurídica del administrado por lo que no logra su finalidad para el que fue emitido;

Que, respecto al reingreso a la carrera administrativa, la figura del reingreso a la carrera administrativa, se encuentra regulada por el artículo 41° del Reglamento de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo 276, aprobado por Decreto Supremo 005-90-PCM, precisando : *El reingreso a la carrera administrativa procede a solicitud de parte interesada y solo por necesidad institucional, y siempre que exista plaza vacante presupuestada en el mismo nivel de carrera u otra inferior al que ostentaba al momento del cese, antes que la plaza vacante se someta a concurso de ascenso. Se produce previa evaluación de las calificaciones, experiencia personal del ex servidor. El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el ex servidor.* Consecuentemente, para el reingreso a la carrera administrativa es requisito *sine quanon* la existencia de plaza vacante debidamente presupuestada, necesidad institucional de servicio y la presentación de la petición dentro de los dos años desde la fecha de cese por renuncia voluntaria;

Que, en el caso que nos ocupa, si bien el administrado recurrente cumple los requisitos que establece la ley como es la existencia de plaza vacante presupuestada, la plaza y/o cargo N° 127 hoy N° 142, Especialista Administrativo I, nivel SPF, de la Agencia Agraria La Mar, conforme se evidencia del CAP Provisional 2019 de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, aprobada mediante Ordenanza Regional N° 013-2019GRA/CR y debidamente presupuestada, así como la necesidad institucional, reflejada en la cobertura de la plaza o vacante mediante el reingreso coadyuva a la entidad a concretar los fines y objetivos institucionales, a fin de garantizar la correcta prestación de servicios. Asimismo, la petición de reingreso lo ha efectuado dentro de los dos años que la norma prevé por lo que no es necesario su ingreso por concurso público, máxime si el tiempo establecido para el efecto se encuentra ligado a asegurar la eficiencia del servicio público y quien pretende reingresar al servicio público lo haga en condiciones óptimas de eficiencia e idoneidad para dicho servicio público;

Que, sin embargo, todos estos requisitos deben concordar con las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, que establecen medidas de austeridad en materia de personal, a partir de las cuales el reingreso debe ser entendido como un segundo ingreso a la administración pública, por lo que se aplicaría la misma regla respecto al ingreso a la carrera administrativa, mediante concurso público;

Que, la ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2020, artículo 8°, establece medidas de austeridad en materia de personal, así el numeral 8.1 precisa, prohibase el ingreso de personal en el sector público por





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial

N° 691 -2020-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Ayacucho, 30 D I C 2020

servicios personales y el nombramiento, salvo en los siguientes supuesto: (...), concordante con el Decreto de Urgencia N° 016-2020, Artículo 4°;

Que, la restricción precisada limita el reingreso a la carrera administrativa, por lo que en este extremo es improcedente la petición de reingreso a la carrera administrativa solicitada por el administrado;

Que, en relación a la reincorporación a su plaza de carrera plaza y/o cargo N° 127 hoy N° 142, Especialista Administrativo I, nivel SPF, de la Agencia Agraria La Mar, conforme se evidencia del CAP Provisional 2019 de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, aprobada mediante Ordenanza Regional N° 013-2019-GRA/CR, el citado administrado, amparado en el artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, **solicita su reingreso a su plaza de carrera, sustentado en el desistimiento de su carta de renuncia a la plaza N° 127 de especialista administrativo I, Nivel remunerativo SPF de la Agencia Agraria La Mar efectuada con fecha 10 de diciembre de 2019, por considerar que hasta la presentación de su solicitud no se le había notificado la aceptación o no de su renuncia**, hecho que ha creado inseguridad jurídica respecto a su situación laboral y un derecho expectatio latente, agravándose este por el estado de emergencia del Covid-19, por lo que solicita su reincorporación a su plaza de carrera al cual había renunciado, **siendo que posterior a su solicitud de reingreso y/o reincorporación se le notifica el acto resolutivo aceptando su renuncia y cese**;

Que, al respecto, el Artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 sobre el Desistimiento del procedimiento o de la pretensión, numeral 200.1 y siguientes establece: *El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento (...)*;



Que, de lo expuesto la irrevocabilidad de la renuncia es un elemento que deberá ser interpretado como una restricción contra el empleador; es decir, este último no podrá rechazar la solicitud de extinción del vínculo laboral, mas no debería extenderse dicha restricción al trabajador ya que este sí podrá dejar sin efecto su renuncia. En ese contexto, podemos afirmar que una vez que el trabajador comunicó de forma escrita su renuncia al empleador, dicho acto va generando sus efectos para extinguir el vínculo laboral; sin embargo, podemos observar casos en los cuales el trabajador manifiesta su voluntad de dejar sin efecto dicha renuncia;

Que, al respecto, es necesario precisar que la jurisprudencia peruana ha establecido que el trabajador pueda desistirse de su acto de renuncia siempre y cuando sea aceptado por el empleador, sin embargo, es el Tribunal del Servicio Civil (en adelante el TSC), a través de la Resolución N° 00486-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, declaró fundado un recurso de apelación debido a que la Entidad omitió pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de renuncia presentada con anterioridad, fundamentado lo siguiente:

17. (...), cabe precisar que al no haberse regulado en el Decreto Legislativo N° 276 el supuesto de desistimiento de la solicitud de cese o renuncia, resulta aplicable supletoriamente lo dispuesto en la Ley N° 27444.

18. De esta manera, conforme a lo previsto en el artículo 189° de dicha Ley, el desistimiento del procedimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. El mismo podrá realizarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia. En esa línea, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 16° de la Ley N° 27444, el acto administrativo es eficaz a partir de su notificación.

19. En ese contexto, de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el 31 de julio de 2014 el impugnante solicitó la continuación del trámite de desistimiento presentado el 21 de julio de 2014, toda vez que aún no se le había notificado la resolución final por la que la Entidad aceptaba su renuncia (...), la cual recién fue notificada al impugnante el 22 de agosto de 2014."

Que, asimismo, el TSC en un caso similar declaró infundado el recurso de apelación presentado considerando que es potestad de la Entidad aceptar o negar el desistimiento de la renuncia cuando el trabajador se encuentra bajo el régimen de la actividad privada, dicho pronunciamiento fue a través de la Resolución N° 00177-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, fundamentando lo siguiente:

"32. Esta diferencia es relevante, pues cuando el servidor público se sujeta a un procedimiento administrativo, son aplicables a éste las diversas disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, siendo posible desistirse de la renuncia formulada a la luz de lo establecido en el artículo 189° de la citada Ley en los casos en los que aún no ha sido notificada la resolución que la acepta, como en diversas ocasiones lo ha reconocido este Tribunal. Sin embargo, lo mismo no ocurre en el régimen laboral de la actividad privada, en donde la carta de renuncia no apertura un procedimiento administrativo, y por tanto no son





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO Resolución Directoral Regional Sectorial

N° **691**-2020-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Ayacucho, **30 DIC 2020**

aplicables las reglas establecidas en la Ley N° 27444, lo que imposibilita invocar el artículo 189° para admitir el desistimiento”;

Que, en ese contexto, podemos afirmar que el TSC resolvió que los trabajadores del sector público que se encuentren en el régimen de la actividad privada no podrán dejar sin efecto su acto de renuncia, salvo que el empleador lo acepte; caso distinto será para los trabajadores del Sector Público (Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 30057 y la Ley N° 27594), supuestos al que se les aplicará la figura del desistimiento del acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 189° de la Ley N° 27444;

Que, de lo señalado se puede afirmar que hay consenso entre la doctrina constitucional y administrativa en la figura del desistimiento de la renuncia presentada por el trabajador;

Que, en el caso de autos, de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que **el 10 de setiembre de 2020 el administrado solicitó la reincorporación a su plaza de carrera y desistimiento a la renuncia al cargo presentada con fecha 10 de diciembre de 2019, toda vez que aún no se le había notificado la resolución final por la que la Entidad aceptaba su renuncia (...), la cual recién fue notificada al impugnante el 14 de setiembre de 2020**, por lo que concurre el presupuesto establecido en el artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, siendo que la solicitud y desistimiento a la carta de renuncia de cargo se ha realizado antes de que se le notifique la resolución final, por lo que su pretensión se encuentra en el marco legal establecido;

Que, finalmente, el artículo 26° de la Constitución Política del Estado establece los principios que regulan la relación laboral, referidos al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma (in dubio pro operario), principios de naturaleza tuitiva o protectora, aspectos que se debe tener en cuenta en el caso sub materia;

En ese sentido, se considera factible la aceptación del desistimiento de renuncia por parte del empleador y su reincorporación a su plaza de carrera y/o cargo N° 127 hoy N° 142, Especialista Administrativo I, nivel SPF, de la Agencia Agraria La Mar, teniendo en cuenta que ésta fue presentada antes de la notificación de la resolución que acepta la renuncia y que en el caso la demora en demasía en la notificación del acto resolutivo no ha generado perjuicio a la entidad sino al



interesado por la inseguridad jurídica respecto a su situación laboral y un derecho expectatio latente, máxime si en todo el procedimiento administrativo desde la presentación de la renuncia del administrado hasta la fecha de la aceptación del mismo se ha detectado una serie de irregularidades por parte de la entidad, que vulneran los derechos laborales del administrado garantizados constitucionalmente;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 013-2019-GRA/CR de fecha 20 de noviembre del 2019, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP - P) de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, publicado el 08 de enero del 2020, Órgano Desconcentrado de Línea Sectorial del Gobierno Regional de Ayacucho, que en calidad de anexo forma parte integrante del cuerpo normativo antes aludido, donde se ha previsto las plazas orgánicas y los cargos de confianza para cumplir con las metas y objetivos de la Dirección Regional Agraria Ayacucho;

Que, del citado Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P), se advierte que la Plaza Vacante N° 142, Especialista Administrativo I, Código: 444-12-00-5, Clasificado: SP-ES, Nivel Remunerativo: SPF, se encuentra ubicada en la Agencia Agraria La Mar de la Dirección Regional Agraria Ayacucho;

Que, bajo los fundamentos glosados se estima procedente la petición del administrado Orlando Sócrates Saavedra Silvera, respecto al desistimiento de la renuncia a su cargo, y su reincorporación a su plaza y/o cargo de carrera N° 127, hoy N° 142, Especialista Administrativo I, nivel SPF, de la Agencia Agraria La Mar, establecido en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de fecha 20 de noviembre del 2019 de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, publicado el 08 de enero del 2020; para el cual se deja previamente sin efecto en todo sus extremos la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 65-2020-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 06 de marzo del 2020 mediante la cual se ha resuelto aceptar con vigencia del 02 de diciembre del 2019 la renuncia presentado por el servidor de carrera Orlando Sócrates Saavedra Silvera, en vía de regularización al cargo de Especialista Administrativo I, Plaza N° 127, Nivel remunerativo SPF de la Agencia Agraria La Mar de la Dirección Regional Agraria Ayacucho (...), establecido en el Cuadro para Asignación de Personal y Cuadro Nominativo de Personal (CAP-CNP), probado mediante Ordenanza Regional N° 021-2012-GRA/CR y su rectificatoria Resolución Ejecutiva Regional N° 0225-2014-GRA/PRES del 28 de marzo 2018, derogada por Ordenanza Regional N° 013-2019-GRA/CR de fecha 20 de noviembre del 2019, publicado el 08 de enero del 2020, mediante la cual se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-CNP) vigente;

Por las consideraciones precisadas y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Texto Único de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización del Estado,





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO Resolución Directoral Regional Sectorial

N° **691**-2020-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Ayacucho, **30 DIC 2020**

Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias Leyes Nros. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, en el extremo de la aceptación de desistimiento de la renuncia a su cargo, solicitada por el administrado **ORLANDO SÓCRATES SAAVEDRA SILVERA** y su **REINCORPORACIÓN** a partir de la emisión de la presente resolución, a su plaza y/o cargo de carrera N° 127 hoy N° 142, **Especialista Administrativo I, nivel SPF, de la Agencia Agraria La Mar**, establecido en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) 2019 de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, aprobada mediante Ordenanza Regional N° 013-2019GRA/CR, de fecha 20 de noviembre del 2019, publicada el 08 de enero del 2020, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Dejar sin efecto en todo sus extremos la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 65-2020-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 06 de marzo del 2020 mediante la cual se ha resuelto aceptar con vigencia del 02 de diciembre del 2019 la renuncia presentado por el servidor de carrera Orlando Sócrates Saavedra Silvera, en vía de regularización al cargo de Especialista Administrativo I, Plaza N° 127, Nivel remunerativo SPF de la Agencia Agraria La Mar de la Dirección Regional Agraria Ayacucho (...), establecido en el Cuadro para Asignación de Personal y Cuadro Nominativo de Personal (CAP-CNP), probado mediante Ordenanza Regional N° 021-2012-GRA/CR y su rectificatoria Resolución Ejecutiva Regional N° 0225-2014-GRA/PRES del 28 de marzo 2018, de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, derogada por Ordenanza Regional N° 013-2019-GRA/CR que aprueba el Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de fecha 20 de noviembre del 2019, publicado el 08 de enero del 2020;

ARTICULO TERCERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, en el extremo de la petición de **REINGRESO** a la **carrera administrativa** (plaza N° 127 de Especialista Administrativo I, Nivel remunerativo SPF, de la Agencia Agraria La Mar de la Dirección Regional Agraria Ayacucho), solicitado por el recurrente **ORLANDO SÓCRATES SAAVEDRA SILVERA**, por no corresponder, por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.



ARTICULO CUARTO. - TRANSCRIBIR, la presente resolución al interesado e instancias pertinentes de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho con las formalidades prescritas por ley, disponiendo insertar en el File Personal, según corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA

[Firma manuscrita]

ING. ROMEL PENA ATAO
DIRECTOR REGIONAL

